Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**
**CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073/2026**

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO **NAUFRAGIO**, MOTONAVE SEA VOYAGER II. RADICADO 15012023-003.

**PARTES:** PROPIETARIO, ARMADOR, AGENCIA MARÍTIMA, TRIPULACIÓN DE LA NAVE SEA VOYAGER II Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ SOLICITUDES PROBATORIAS CONTENIDAS EN EL MEMORIAL DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, PRESENTADO POR EL DOCTOR FRANCISCO JOSÉ DE CASTRO VÉLEZ, ASIMISMO SE ORDENÓ PRACTICAR OTRAS PRUEBAS DE OFICIO. IGUALMENTE SE FIJÓ 22 DE DICIEMBRE DE 2026, A LAS 9:00 HORAS DE COLOMBIA PARA CELEBRACION DE AUDIENCIA PÚBLICA BAJO LA MODALIDAD VIRTUAL. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CAPITÁN DE NAVÍO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00 HORAS.

**AS13 MIRENSHU GRAU ALCALÁ**
SECRETARIA SUSTANCIADORA SECCION JURÍDICA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código con un lector de códigos bidimensionales o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sitio/validarDocumento.jsp
Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena D.T y C., 20 de octubre de 2026

Referencia: 15012023-023

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

## ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril del 2023, este despacho ordenó la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora **MARÍTIMA MUTUAL INSURANCE ASSOCIATON NZ LIMITED**, a su vez fijar fecha y hora para recibir los testimonios de los señores OMAR RODGERS M., en calidad de oficial de Estado Rector de Puerto y **MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU**, en calidad de representante legal de sociedad **MIKAELA MANAGEMENT S.A.**

Que llevado el día hora fijada en auto de fecha 28 de abril del 2023, el día 08 de junio del 2023, se procedió a recibir el testimonio del señor OMAR RODGERS M., en calidad de oficial de Estado Rector de Puerto, no obstante, no se pudo recibir la declaración del señor **MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU**, en calidad de representante legal de sociedad **MIKAELA MANAGEMENT S.A**., debido a la no comparecencia en la diligencia.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de octubre del 2023, en aras de dar impulso procesal a la actuación en mientes, se ordenó en termino no mayor a cinco (05) días dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 08 de marzo del 2023, consistente en:

1. *Recabar al apoderado de la agencia marítima para que en un término no mayor a 05 días hábiles se presente al despacho constancia de la citación enviada al señor MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU en calidad de representante legal de sociedad MIKAELA MANAGEMENT S.A.*
2. *A través de apoderado del agente marítimo, se allegue información de contacto y notificación en Colombia de la Sociedad Aseguradora Marítima Mutual Insurance Associaton NZ Limited y su corresponsal en Colombia CONSULPANDI LTDA.*
3. *Se recabe al agente marítimo la solicitud para que se alleguen los certificados estatutarios de la nave objeto de investigación en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la celebración de la presente diligencia*.

De otro lado, mediante escrito de fecha de abril del 2024, reiterado mediante escrito de fecha 20 de septiembre del 2024, el doctor Francisco José de Castro Vélez, apoderado de los familiares de las victimas solicita al despacho:

1. *Se cite y escuche en audiencia a los representantes de las sociedades panameñas HELLENICK BOKER MARINE INC, DOLPHIN TUGS INC, MIKAELA MANAGENT S.A, GRECIA PANAMA S.A, señores MANUEL ANTONIO JOANNOU CHAVEZ y ANDRES MOCK HO USUGA, dado que son ellos los que tiene información sobre la embarcación y posiblemente de los desparecidos.*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR o ingresando a https://validadordocumentos.ramajudicial.gov.co/ e ingresando el número de identificación digital: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

2. *Impulso procesal con ocasión al auto de octubre del 2023, notificado el 24 de noviembre del 2023, con el fin de que se surta y se cumpla y su anexión al expediente.*

3. *Solicite a las autoridades de Tanzania país de abanderamiento de la motonave SEA VOYAGER II, toda la documentación sobre el registro y propiedad de la motonave.*

4. *Solicite autoridad marítima de panamá toda la información que reposa en sus archivos sobre la MN SEA VOYAGER II.*

5. *Solicitar a la fiscalía general de la Nación copia del expediente que con ocasión del siniestro Marítimo de la MN SEA VOYAGER II, se viene adelantado.*

Por último, mediante auto del 18 de marzo de 2025, notificado el 22 de mayo de 2025, este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de los escritos presentados por el doctor Francisco José Castro de Vélez, el 20 de septiembre de 2024, y por el doctor Rodrigo Vicente Martínez Hernández, el 21 de noviembre de 2024. Dicho traslado fue descorrido por el apoderado del señor Juan Carlos Delgado Muñoz y apoderado del agente marítimo, mediante escritos del 26 y 27 de mayo de 2025, respectivamente.

Conforme a lo anterior este despacho procederá a resolver las solicitudes probatorias pendientes, además de decretar las pruebas de oficio que se consideren necesarias para el conocimiento de la verdad en los hechos investigados, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984.

## CONSIDERACIONES

Que, revisado el sumario, este Despacho encuentra que mediante auto del 14 de octubre de 2025 se pronunció sobre la solicitud de desvinculación procesal presentada por el agente marítimo. No obstante, tras el análisis de dicha actuación, se observa que no se emitió pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes elevadas mediante escrito del 20 de septiembre de 2024. Por tal razón, procederá ahora a resolverlas, con el fin de evacuar las solicitudes pendientes y dar impulso a la actuación, de modo que puedan continuar las etapas procesales correspondientes y proferirse la decisión de fondo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 numerales 4, 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece las oportunidades procesales en la cuales los llamados a intervenir dentro del presente proceso pueden allegar o pedir pruebas, así:

> *"Artículo 37. Primera Audiencia. En la primera audiencia se procederá así*:
>
> *(…) 4. A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.*
>
> *5.* ***Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen****, un escrito en donde indicarán lo siguiente:*
>
> *a) Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado;*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.mil.co/ e ingresando el Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

*b) Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga;*

*c) Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones;*

*d) Los fundamentos de derecho que invoque;*

*e)* ***Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto;***

*f) La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales;*

*g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.*

*6. De las distintas solicitudes presentadas en la audiencia, el Capitán de Puerto procederá a decidir en la misma sobre el llamamiento de otras personas que puedan tener interés o que sean presuntos responsables y* ***sobre la práctica de las pruebas adicionales solicitadas".*** *(…) (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese contexto, es menester destacar que conforme a lo antes dispuesto en dicha oportunidad procesal es la fase idónea para que el interviniente pueda solicitar la práctica de pruebas, por lo que cualquier solicitud por fuera de dicha oportunidad no deben ser valoradas ni tenidas en cuenta por el Juez.

Asimismo, es importante indicar que el proceso jurisdiccional por siniestro Marítimo se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso.

En atención a lo antes dispuesto, se indica que toda decisión interlocutoria y el fallo debe sustentarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, ya sea a petición de cualquier sujeto procesal u oficiosamente.

En ese mismo sentido es menester destacar que el **artículo 42 del decreto Ley 2324 de 1984, confiere la potestad al suscrito Capitán de Puerto para decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación**, asimismo la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala civil ha establecido una línea solida respecto a las pruebas de oficio entre las cuales se destaca:

Sentencia CSJ SC de 18 de julio de 2012 (Exp. 1995-04020-01), donde se afirmó que:

*"El decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previo indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código con un lector de códigos QR o ingresando a https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/ con el número de identificación:
Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

*restablecimiento del derecho subjetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancia, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228."*

Para el año 2018, en CSJ SC 5676, la Corte reiteró:

*"Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados. Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso*."

Ya en tiempos más modernos la citada corporación recalcó en sentencia CSJ SC 592-2022 que:

*(…) la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad (…).*

*(…) además de los casos en los que el mismo legislador ha consagrado la obligatoriedad de una determinada prueba, el decreto oficioso se vuelve un imperativo para el juez cuando el medio de convicción faltante es indispensable para evitar nulidades o proferir fallos inhibitorios, y en aquellos casos en los que –sin existir incuria de la parte– se hace indispensable obtener una pieza de evidencia que permita superar una «zona de penumbra», es decir, cuando existe en el expediente la traza, el indicio, la sospecha fundada de la existencia de un hecho, cuya plena comprobación –a través del decreto de pruebas de oficio– emerge necesaria para llegar a la verdad del asunto.*

*Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, «como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso»*



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código bidimensional. Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

En sintonía de lo anterior, para decretar una prueba ya sea de parte o de oficio el ordenamiento jurídico colombiano (CGP), ha establecido unos criterios fundamentales de admisibilidad y pertinencia el artículo 168 del CGP, manifiesta lo siguiente: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Para el presente caso procederá el despacho pronunciarse frente a la solicitud probatoria elevada por el doctor Francisco José Castro de Vélez, como apoderado de las víctimas, así:

1. *Se cite y escuche en audiencia a los representantes de las sociedades panameñas HELLENICK BOKER MARINE INC, DOLPHIN TUGS INC, MIKAELA MANAGENT S.A, GRECIA PANAMA S.A, señores MANUEL ANTONIO JOANNOU CHAVEZ y ANDRES MOCK HO USUGA, dado que son ellos los que tiene información sobre la embarcación y posiblemente de los desparecidos.*

2. *Impulso procesal con ocasión al auto de octubre del 2023, notificado el 24 de noviembre del 2023, con el fin de que se surta y se cumpla y su anexión al expediente.*

3. *Solicite a las autoridades de Tanzania país de abanderamiento de la motonave SEA VOYAGER II, toda la documentación sobre el registro y propiedad de la motonave.*

4. *Solicite autoridad marítima de panamá toda la información que reposa en sus archivos sobre la MN SEA VOYAGER II.*

5. *Solicitar a la fiscalía general de la Nación copia del expediente que con ocasión del siniestro Marítimo de la MN SEA VOYAGER II, se viene adelantado.*

Verificada la anterior solicitud por parte del apoderado de la víctima, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 del CGP, norma que regula los criterios para decreto o negación de pruebas, se permite pronunciarse en cuanto a cada una en los siguientes términos:

Respecto a citar y escuchar en audiencia a los representantes de las sociedades panameñas **HELLENICK BOKER MARINE INC, DOLPHIN TUGS INC, GRECIA PANAMA S.A, señores MANUEL ANTONIO JOANNOU CHAVEZ y ANDRES MOCK HO USUGA**, no serán admitidas, por cuanto si bien la misma cumple el criterio de conducencia al ser un medio de prueba establecido en la ley, por su parte la misma no cumple criterios de pertinencia y utilidad por cuanto no se demuestra una relación directa entre los hechos que se pretendan demostrar y los hechos en materia de controversia en el proceso, asimismo es importante recordar que en relación a la sociedad MIKAELA MANAGENT S.A, está ya se encuentra vinculada a la actuación de fecha 20 de febrero del año dos mil veintitrés 2023, a espera poder escuchar a su representante legal, toda vez que en la audiencia de fecha 08 de junio del 2023, este no compareció.

En ese contexto, no resulta admisible escuchar a los señores **MANUEL ANTONIO JOANNOU CHAVEZ** y **ANDRES MOCK HO USUGA**, puesto que ellos no son testigos directos e indirectos del siniestro y no podrían dar la información verídica sobre las causas del funesto o el paradero de los desaparecidos. En ese orden de ideas, este despacho rechazará el decreto de dicha prueba.

Ahora, en lo relativo al impulso procesal con ocasión al auto de 30 de octubre del 2023, notificado el 24 de noviembre del 2023, con el fin de que se surta y se cumpla y su anexión al expediente, este despacho tras analizar la solicitud encuentra que varias de



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código o ingresando a https://validarfirma.ramajudicial.gov.co/ e ingresando el número de identificación que aparece a continuación.
Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

están ya han sido aportadas, tales como constancia de la citación enviada por el señor MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU en calidad de representante de los certificados estatutarios de la nave, los cuales se encuentran incorporados al expediente tal y como se aprecia a folios (349-377).

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud de que el apoderado del agente marítimo allegue la información de contacto y de notificación en Colombia de la sociedad aseguradora **MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ LIMITED** o de su presunto corresponsal en Colombia, la sociedad **CONSULPANDI LTDA.,** este Despacho encuentra que dicha información no ha sido aportada al sumario. Por esta razón, y por última vez, requerirá a la agencia marítima **CARIB GLOBAL AGENCY S.A.S.** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los datos de contacto de la sociedad aseguradora y de su corresponsal, o de quien haga sus veces. En caso de no obtener o desconocer esa información, el apoderado deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para que procedan a notificar a estas sociedades por emplazamiento.

En lo que respecta a la solicitud de requerir a las autoridades de Tanzania, Estado de abanderamiento de la motonave **SEA VOYAGER II**, toda la documentación sobre el registro y la propiedad de la nave, este Despacho encuentra que dicha prueba no es admisible, por cuanto no supera el criterio de utilidad. Al revisar el sumario, se evidencia que el agente marítimo aporto[1] los certificados expedidos por la autoridad marítima de Tanzania, en los cuales consta que la nave **SEA VOYAGER II,** para la fecha de los hechos, se encontraba matriculada en dicho Estado y era de propiedad de la sociedad **MIKAELA MANGEMENT S.A.** Por lo tanto, requerir nuevamente esa información resultaría innecesario y no aportaría elementos adicionales de juicio a la actuación.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de requerir a la autoridad marítima de Panamá toda la información que reposa en sus archivos sobre la motonave **SEA VOYAGER II**, este Despacho encuentra que dicha prueba no resulta útil dentro de la presente actuación, por cuanto el solicitante no manifestó qué pretende demostrar con ella. Además, los certificados de navegabilidad de la nave ya obran en el expediente (folios 342 a 372), de modo que requerir nuevamente esa información resultaría innecesario y contrario a los criterios legales y jurisprudenciales que rigen el decreto y la práctica de pruebas.

Por su parte, en lo concerniente a la solicitud de requerir a la Fiscalía General de la Nación copia del expediente que se adelanta con ocasión del siniestro marítimo de la motonave **SEA VOYAGER II**, este Despacho encuentra que el solicitante no sustentó debidamente la necesidad de la prueba ni indicó qué hechos pretende demostrar con ella. No obstante, tras analizar el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho considera procedente decretarla de oficio, por cuanto resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el paradero de los desaparecidos, así como cualquier otro elemento que pueda servir a la presente investigación.

En efecto, la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación versa sobre los mismos hechos que son objeto de esta actuación y, por su naturaleza, puede contener elementos de juicio de los que este Despacho no dispone, tales como declaraciones, informes técnicos o diligencias practicadas por otras autoridades.

[1] Folios 373-377



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://sede.mindefensa.gov.co/ con el Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

Decretarla de oficio, además, se ajusta al deber del juez de procurar el esclarecimiento de la verdad material y de contar con todos los elementos necesarios antes de adoptar la decisión de fondo, sin que ello implique suplir la carga de la parte, pues la prueba se decreta en ejercicio de las facultades propias del Despacho para garantizar una decisión informada. Por lo demás, la gravedad del siniestro y la existencia de personas desaparecidas refuerzan la necesidad de agotar todas las fuentes de información disponibles.

De otro lado, este Despacho considera pertinente, para dar continuidad a la actuación, fijar fecha y hora para recibir la declaración del representante legal de la sociedad **MIKAELA MANAGEMENT S.A.**, propietaria de la motonave **SEA VOYAGER II,** la cual no ha podido practicarse desde la audiencia de junio de 2023 por la inasistencia de este. Así las cosas, se ordenará fijar nueva fecha y hora para su práctica, por cuanto dicha declaración resulta fundamental para esclarecer los hechos objeto de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las atribulaciones legales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1,3,4 contenidas en el memorial de fecha 20 de septiembre del 2024, presentado por el doctor Francisco José de Castro Vélez, apoderado de los familiares de las víctimas, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En lo que respecta al numeral 2 del memorial de fecha 20 de septiembre del 2024, presentado por el doctor Francisco José de Castro Vélez, apoderado de los familiares de las víctimas, este despacho ordenara por última vez al apoderado de agente marítimo, a que en un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente notificación suministre información de contacto en Colombia de la **SOCIEDAD ASEGURADORA MARÍTIMA MUTUAL INSURANCE ASSOCIATON NZ LIMITED** y/o su presunto corresponsal en Colombia **CONSULPANDI LTDA**.

**PARAGRAFO:** En caso de no obtener y/o desconocer dicha información, el apoderado deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de notificación de la sociedad Aseguradora **MARÍTIMA MUTUAL INSURANCE ASSOCIATON NZ LIMITED** o su corresponsal en Colombia, para que esta proceda a notificar por emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 CGP.

**TERCERO**: De oficio decretara la siguiente prueba: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que remita copia del expediente adelantado con ocasión del siniestro Marítimo de la MN **SEA VOYAGER II.**

**CUARTO:** Fijar para el 22 de diciembre del 2026, a las 9:00 horas de Colombia para escuchar en diligencia de audiencia pública bajo la modalidad virtual al señor **MIGUEL**



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR o ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/sitio/validarDocumento.xhtml
Identificador: GDIo P68m FPXY Xd8C DzJK qWHp rNg=

**ANGEL BENJAMIN JOANNOU**, en calidad de representante legal de sociedad **MIKAELA MANAGEMENT S.A** o quien, hacia sus veces para la fecha de los hechos, a este último se le informar que tiene derecho a asistir acompañado por un abogado.

**QUINTO**: Notificar la presente decisión por estado de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente